

DESAFÍOS DEL ESTADO PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y GARANTIZAR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN LA FRONTERA AMAZÓNICA ENTRE COLOMBIA Y BRASIL.

Carlos Esteban Mogollón Molano¹

Resumen

En la actualidad existen estudios que reflejan la realidad de los derechos colectivos y del ambiente que evidencian detrimentos y daños en su calidad, cantidad y potencial, lo que nos enfoca a realizar un análisis del perjuicio ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil. El abuso por el uso, el goce y disposición, la efectividad en su control y la vigilancia de los bienes y servicios ambientales en Colombia y Brasil, ha originado que se replanteen las libertades y derechos sobre los mismos, para garantizar de forma preventiva y progresiva la sustentabilidad de las generaciones futuras, deber que le corresponde al Estado, tal como lo dispone el plexo de normas internacionales, constitucionales y legales.

Abstract

Currently there are studies that reflect the reality of collective rights and the environment that show detriments and damages in their quality, quantity and potential, which focuses us on an analysis of environmental damage in the Amazonian border between Colombia and Brazil. The abuse due to the use, enjoyment and disposal, the effectiveness in its control and surveillance of environmental goods and services in Colombia and Brazil, has caused a rethinking of the freedoms and rights over them, to guarantee preventively and progressively the sustainability of future generations, a duty that corresponds to the State, as provided by the plexus of international, constitutional and legal norms.

Palabras clave

Responsabilidad, derechos humanos, medio ambiente, frontera amazónica y daño ambiental.

¹ Abogado egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás, candidato a Magister en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás, Docente Universitario (Derecho Penal - Ambiental - Administración Pública - Otros) Unisangil - Escuela de Policía ESREY, Exconcejal del Municipio de Tibasosa - Boyacá, Correo electrónico: abgmogollon@gmail.com

Key words

Responsibility, human rights, environment, amazon border and environmental damage.

Sumario

- I. El reconocimiento del ambiente sano como derecho humano.**
- II. La responsabilidad ambiental: Deber de priorizar la justicia ambiental y el deber de reparar el daño en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.**
- III. Aspectos ambientales de la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.**
- IV. La responsabilidad internacional de los Estados en el derecho ambiental.**
- V. Los nuevos desafíos que enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.**
- VI. Propuestas y Desafíos Legales para una Gobernanza Ambiental Binacional Reforzada en la Amazonia.**

Introducción

Desde el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado, hasta la reciente adecuación de una agenda internacional para el desarrollo sostenible, es posible distinguir algunos intentos por establecer un sistema de responsabilidad ambiental de los Estados por daños ambientales y/o ecológicos, en especial el tema que trataremos de daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, pero no en el sentido de la responsabilidad de un Estado frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional, evidenciando la posibilidad de que los sujetos activos de una sociedad tengan capacidad legal internacional, para iniciar acciones contra sus Estados u otros Estados ante un tribunal internacional, para que se resarzan daños ambientales generados por estos, y frente a la defectuosa, tardía o denegada administración de justicia pese a las inevitables dificultades que se generarían con su aplicación.

De acuerdo con lo anterior, nos planteamos el siguiente problema: *¿Cuáles son los desafíos ambientales que enfrentan los Estados en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil?*, por lo que se hizo necesario plantear el siguiente



objetivo general, el cual es identificar cuáles son los desafíos que enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil. Y así mismo, se plantearon los siguientes objetivos específicos: (i) Desarrollar un estudio del reconocimiento del ambiente sano como derecho humano. (ii) Realizar un análisis del deber de reparar el daño en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil priorizando la justicia ambiental. (iii) Analizar la responsabilidad internacional de los Estados respecto de la conservación del medio ambiente teniendo en cuenta el daño en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil - Propuesta para una Gobernanza Ambiental Binacional Reforzada.

El presente artículo de investigación desarrolla un primer ítem sobre el reconocimiento del ambiente sano como derecho humano, realizando un análisis doctrinal respecto al concepto de medio ambiente y la evolución del derecho internacional ambiental evidenciando que al reconocerse el derecho a un ambiente adecuado como bien jurídicamente tutelable, nace la posibilidad de concretar más fácilmente un sistema de responsabilidades por daños ambientales.

Seguidamente se desarrolla un ítem de la responsabilidad internacional de los Estados en el derecho ambiental, enfocándolo al daño ambiental entre la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, realizando un desarrollo del concepto del daño ambiental y el desarrollo de los regímenes de responsabilidad en este caso. De manera continua se desarrolla el tema de la responsabilidad ambiental: Deber de priorizar la justicia ambiental y el deber de reparar el daño en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, en el que se desarrolla el modo como se debe reparar el daño y que acciones se pueden interponer en el Estado Colombiano.

Se desarrolla un segundo ítem que indica los nuevos desafíos enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, ya que su conservación para las futuras generaciones es un tema prioritario tanto para la humanidad, puesto que de no tomar las medidas adecuadas se puede inferir que la tierra se puede convertir en un planeta que no cumpla las condiciones mínimas para la supervivencia de los seres humanos. Así mismo se desarrolla un análisis conceptual de la importancia de cuidar el medio ambiente y su desarrollo como concepto jurídico.

Finalmente se plantea una propuesta para una Gobernanza Ambiental Binacional Reforzada en la Amazonía, siendo una oportunidad para que los países involucrados trabajen juntos para proteger y conservar este valioso recurso natural. La implementación de esta propuesta requerirá la colaboración y el compromiso de todos los actores para que los beneficios sean relevantes.

I. El reconocimiento del ambiente sano como derecho humano.

De acuerdo con lo enunciado en medios de comunicación, se evidencia que el medio ambiente ha sufrido un detrimento ya que por el abuso en el disfrute de estos recursos ha generado más contaminación y no se ha desarrollado un control y cuidado por parte del Estado. Lo cual pone al Estado en una posición de garante que le impone unas responsabilidades que, de ser inobservadas, causan un riesgo grave o un daño a bienes ambientales jurídicamente tutelados. Silva (2020)

Soberón sostiene que los derechos humanos se han plasmado en documentos a medida que la sociedad ha tomado conciencia de las necesidades y demandas que no estaban siendo satisfechas. De esta forma, no existía ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hubo una necesidad inmediata, tangible y preocupante.

Gabriela Quesada indica que:

“el control del ambiente y la calidad de vida pertenecen a la esfera del Estado y no pueden estar sujetas al libre albedrío de los particulares. Hacer cumplir el derecho humano en estudio implica adoptar reglas de fiscalización de las actividades particulares, para prevenir y controlar las actividades que impliquen riesgos ambientales. Cuando las autoridades estatales no adoptan o no cumplen con el mandato de estas normas, se sobreentiende su falta de deber” Quesada (2019)

Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad. La evolución del concepto de ecosistema se inicia desde que Forbes en 1887 enunció el concepto de “microcosmos”, y los ecólogos comenzaron a buscar una unidad de estudio de la ecología que integrara la estructura, la función y la organización de la naturaleza. Carmona (2010)

La jurisprudencia Constitucional Colombiana en algunos de sus análisis doctrinales ha establecido que:

“en la evolución del derecho internacional ambiental autores como Philippe Sands identifican tres fases: la era tradicional hasta 1970, la era moderna que concluye en 1992 y la era posmoderna que completa nuestros días. Entre los instrumentos internacionales que se han expedido y buscan garantizar un ambiente sano”. (Corte Constitucional, C-595 de 2010)

Así mismo, la Corte Constitucional Colombiana en el año 2020 indica que la defensa de un ambiente sano:



“constituye un objetivo principal dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Se trata de un bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”. (Corte Constitucional, SU455-20)

Es decir, en la actualidad gozar de un ambiente sano en el Estado Colombiano es un derecho que debe garantizar el Estado.

Al reconocerse el derecho a un ambiente adecuado como bien jurídicamente tutelable, nace la posibilidad de concretar más fácilmente un sistema de responsabilidades por daños ambientales. Esa puerta se abre con la Declaración de las Naciones Unidas de 1948, en donde se estableció de manera implícita que: *“toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*. En el mismo orden y de manera posterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 hace ya referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. Magnus (2020)

Seis años después será la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972², la que establece en sí, el derecho del hombre a *“condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”*. Como contrapartida a este derecho se establece el *“deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”*, que es a lo que Roza (2008), denomina como *“el valor de existencia y de legado”*. Mientras que el primero expresa el valor de un recurso ambiental por el solo hecho de saber que existe y será conservado, el segundo está relacionado con dejar para el disfrute de las generaciones futuras

² Desde el punto de vista jurídico, el concepto de Medio Ambiente, es fruto de la evolución de la doctrina lus internacionalista, especialmente a partir de la Declaración de Estocolmo. La Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha estudiado el tema referenciando lo siguiente: *“La doctrina que ha estudiado la formación del Derecho Internacional del Medio Ambiente ha definido las características que regían este tipo de normatividad antes de la Declaración de Estocolmo en 1972: (i) “la mayoría de reglas internacionales sobre la conservación del medio ambiente se presentó dispersa en tratados bilaterales concertados en el marco tradicional de la cooperación transfronteriza”; (ii) “los pocos tratados multilaterales concluidos con un objetivo medioambiental específico se limitaron, bien a proteger ciertas especies (de flora y fauna), elegidas en su mayoría por su mera utilidad económica”. Vid. Remiro Brotons, Antonio. Derecho Internacional. Capítulo XXXIX, pág. 1126. McGraw-Hill, Madrid, 1997.”* Sentencias T-760 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2007); T-354 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo, 2010), C-750 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2008) y C-245 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 2004).



los ambientes naturales, así como las tradiciones culturales que se construyen a su alrededor y por la existencia de un espacio natural o un territorio específico.

De la misma manera la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 se consolidó y señaló *“que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza”*. En el 2012, Veinte años después en un nuevo episodio, la cumbre de Rio, trato dos temas de vital importancia, cómo construir una economía verde para lograr el desarrollo sostenible y liberar a la población de la pobreza, incluido el apoyo que permita a los países en desarrollo encontrar un camino verde hacia el desarrollo; y cómo mejorar la coordinación internacional con miras al desarrollo sostenible. Que implico la oportunidad de corregir algunos hábitos, poner manos a la obra para acabar con la pobreza, hacer frente a la destrucción del medio ambiente y construir un puente hacia el porvenir. ONU (2012). Este proceso histórico es fácilmente descrito por Ruiz, al plantear que:

“Las normas relativas a la protección internacional del medio ambiente se destacan así, en muchos casos, a través de procedimientos nomogénéticos de corte innovador: Declaraciones de Conferencias internacionales, Resoluciones de Organizaciones internacionales, Programas de acción, Códigos de Conducta, estrategias (...) Todos esos procesos de creación jurídica, resultantes esencialmente de la acción normativa de las Organizaciones internacionales, contribuyen conjuntamente a la formación, consolidación y desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente”. Ruiz (1984)

Así mismo, en el año 2021, las Naciones Unidas, en un hecho histórico, han reconocido por primera vez que todas las personas de cualquier lugar tienen el derecho humano a vivir en un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible, teniendo en cuenta que la Resolución 48 del año 2013 no es jurídicamente vinculante, pero no debe subestimarse su valor, de hecho, esta Resolución confirma que el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible debe ser protegido universalmente y podría apoyar los esfuerzos para reconocer formalmente el derecho a un medio ambiente saludable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y aquellos Estados que aún no contemplan explícitamente este derecho en sus sistemas jurídicos nacionales.

De hecho, el reconocimiento formal a nivel de las Naciones Unidas del derecho a un medio ambiente saludable como un derecho humano universal deja ahora muy claro que todos los Estados tienen la obligación de proteger, respetar y cumplir este derecho. Esto reforzará el apoyo a los Estados a nivel nacional para que mejoren su actuación en materia de medio ambiente, incluidos aquellos que

aún no lo han hecho para reconocer formalmente el derecho a un medio ambiente sano en su legislación nacional. Versea (2021)

II. La responsabilidad ambiental: Deber de priorizar la justicia ambiental y el deber de reparar el daño en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.

Pese a las obligaciones constitucionales que tiene el Estado Colombiano de proteger los recursos naturales, la administración no es responsable de todo daño al medio ambiente, para ello se requiere que la responsabilidad sea imputable a la administración. El fundamento de la responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, en que se cause un daño antijurídico y que éste le sea imputable. Conforme a lo anterior, se debe estudiar para cada caso concreto, como es el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, cuál será la teoría que justifica el deber de reparar por parte del Estado.

Para Juan Carlos Henao quien señala que el deber de reparar consiste en responder afirmativamente a la pregunta de si la persona a la que se le ha imputado el daño debe o no resarcirlo. De lo que se trata en esta etapa es de aplicar o no, a partir de los hechos dañinos imputados al eventual responsable, las teorías que justifican el deber de reparar. Ello supone que la imputación del daño no convierte automáticamente en responsable a la persona a la que se le ha imputado el mismo, porque aquella sólo responde por los daños antijurídicos que le sean atribuibles. Henao (2000)

A través de la responsabilidad ambiental del Estado se busca que la administración aplique mandatos de optimización de la protección ambiental en términos de la igualdad compleja de acuerdo a lo señalado por Michale Walser a través de la cual se busca que los costos de los daños ambientales no sea asumidos por aquellos individuos que en debilidad manifiesta deben sobrellevar con respecto a otras esferas sociales en mayor medida responsables, y que es lo que en términos generales se le denomina como justicia ambiental, de tal forma que la responsabilidad ambiental tanto para Colombia como para Brasil debe ser una vía para sopesar los intereses individuales y los supra individuales que se tienen sobre un bien común como lo es el medio ambiente en la frontera amazónica y esa ponderación de intereses legítimos ha de verse asentada en el deber de reparar el daño, porque mientras este no sea conculcado, persistirá en el tiempo la antijuridicidad y sus efectos, de tal forma que la reparación del daño no



solamente debe suponer el sufrido por las personas o sus bienes, sino también el ecológico.

De tal suerte que *el daño personal no se reputa indemnizado, hasta tanto no se repare el daño ecológico generado*. En ampliación de lo anterior es pertinente extendernos en el concepto de Justicia ambiental, para terminar de justificar su importancia en la responsabilidad ambiental en general. Vanegas (2007)

Ignacio Álvarez, señala que:

“las normas secundarias en materia de protección del medio ambiente han de ser desarrolladas para garantizar un mayor nivel de protección y garantizar un desarrollo sostenible de los recursos naturales. Ningún Estado puede obtener ningún beneficio de la causación de daños al medio ambiente, y la compensación como medio de reparación es insuficiente por sí sola para lograr este objetivo. Así, entendemos que la fijación de medidas complementarias o la aplicación de metodologías que permitan tener en cuenta los comportamientos erráticos y lesivos -con conocimiento y voluntad- de los Estados respecto del medio ambiente constituyen nuevos ámbitos donde la materia puede ser desarrollada” Álvarez (2021)

Los eventos relacionados con la producción de daños ambientales, en este caso en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil constituyen una materia que sobrepasa la forma tradicional en que ha sido estudiada la responsabilidad del Estado, en consideración a que posee connotaciones propias, especiales y auténticas, que obedecen a unos rasgos o elementos característicos sui generis. Situación que resulta interesante ya que el Estado, como es Colombia y Brasil, en todo caso tienen el deber de resarcir integralmente el perjuicio ambiental que, por su acción u omisión, ocasiona al medio ambiente o a una persona en su integridad personal o en su patrimonio.

El concepto es acuñado como un medio para visibilizar los efectos, riesgos y daños ambientales sufridos en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil por las personas en estado de debilidad manifiesta que por motivos de raza, el origen étnico y estrato socioeconómico, son más vulnerables a estas injusticias ambientales. Término que posteriormente se ha extendido a todo lo relacionado con el medio ambiente y sus distintas dimensiones, como una manera de contrastar el derecho humano de toda persona a que se le garantice el derecho a un ambiente sano en todas sus aristas.

Haciendo un análisis de algunos postulados de la Justicia, es posible integrar ciertas características que los títulos de imputación de responsabilidad ambiental estatal deben cumplir, y más cuando nos referimos a la Cláusula



General de responsabilidad del Estado, para el caso colombiano, la cual impone al Estado el deber de reparar el daño. Lo que supone el deber de reparar el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil propiamente dicho, y no solo cuando suponga perjuicios a las personas o a sus bienes. Aun cuando el afectado busque en principio un interés particular indemnizatorio, indirectamente concreta también un interés social reparatorio del daño ecológico o puro. Así las cosas, sin alterar la naturaleza del título de imputación, ni la de la acción, podemos justificar entonces lo siguiente: *“mientras el daño ecológico no sea reparado, no puede reputarse el daño patrimonial por si solo indemnizado”* Henao (2000)

La Jurisprudencia marcadamente frente al tema ha argumentado en sus diferentes precedentes que existen otras acciones bajo las cuales se puede demandar del Estado la protección del medio ambiente y prevenir o reparar los daños que puedan generar a este, además los derechos y libertades, bienes y servicios eco sistémicos y ambientales derivados de este y que son vitales para el medio humano. Estas acciones a las que la jurisprudencia se refiere son la tutela excepcionalmente, la acción popular, la acción de grupo, acción civil de responsabilidad. Las cuales describiremos en postulados de la misma jurisprudencia.

1. Las **Acciones Populares**, tienden a la “protección de los derechos e intereses colectivos”, su finalidad es la evitación del daño contingente, la cesación de un peligro, amenaza, vulneración o el agravio de aquellos o, la restitución de las cosas al statu quo anterior (artículo 2º, Ley 472 de 1998), su función preventiva e indemnizatoria atañe al derecho o interés colectivo comprometido, más no a derechos e intereses particulares. Por tal razón, cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección.
2. **Acción de Grupo**, mientras que en lo relativo a los daños ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa (medio de control de conformidad con el art. 140 de la Ley 1437 de 2011) son los mecanismos procesales idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización.
3. La **acción ordinaria de responsabilidad civil**, tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores in solidum (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal



en contrario, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa”³. La acción de reparación ante los tribunales civiles no posibilita la reparación del daño ecológico o daño al medio ambiente en si mismo considerado, pero si permite exigir la reparación de derechos e intereses individuales dañados por contaminación, bien mediante la reparación in natura o restitutio in pristinum con carácter prioritario, bien mediante la indemnización de los daños y perjuicios, debiéndose adoptar en todo caso las medidas necesarias para evitar la producción de ulteriores daños.

En conclusión, el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil en su forma pura se presenta sólo cuando se vulnera un derecho colectivo. En nuestro ordenamiento jurídico, gracias a la existencia de las acciones populares, se garantiza su defensa. Sin embargo, no se excluye que, al presentarse un daño ambiental puro, también se violen al tiempo derechos individuales, lo cual permite de igual manera la utilización de acciones que pretendan sólo la reparación del daño individual. Por ejemplo, en el daño sobre una laguna en donde mediante la acción popular se busca la reparación del ecosistema y por medio de las acciones individuales se pretende resarcir a los pescadores que perdieron la posibilidad de sus ganancias. Henao (2000).

III. Aspectos ambientales de la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.

La región amazónica constituye un tercio del total de los bosques tropicales del mundo, la quinta parte de agua dulce de la corteza terrestre, y permite la regulación de oxígeno y carbono para América del Sur y el mundo. Se encuentra distribuida en nueve países de Suramérica: Brasil, Bolivia, Ecuador, Colombia, Guyana, Guyana Francesa, Perú, Surinam y Venezuela, sumando una superficie total de 7,5 millones de kilómetros cuadrados, de los cuales Brasil posee el que cubre más o menos dos tercios de la superficie total (67,8 %), seguido por Perú (13 %), Bolivia (11,2 %), Colombia (5,5 %), Ecuador (1,7 %), Venezuela (0,7 %), y Surinam, la Guyana francesa y Guyana (0,1 %). Tratado de Cooperación Amazónica, 1991.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas.

La Amazonía, se encuentra frente a diversos problemas que impactan directamente su ecosistema, como lo es la extracción de recursos naturales y la agricultura extensiva, la minería ilegal, el contrabando, la biopiratería, narcotráfico e incluso el conflicto interno. Mahecha (2016)

Frente a los problemas enunciados que se presentan en la Amazonía, para este caso en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, los gobiernos deben incentivar propuestas de desarrollo sostenible de una manera eficaz, por medio de medidas encaminadas a reducir los efectos del cambio climático, y también con multas o sanciones a quienes exploten recursos naturales de esta región. Mahecha (2016)

Así, los gobiernos de Colombia y Brasil, deben establecer un corredor ambiental, que proteja el Amazonas de una manera integral, declarándola área protegida, pero también evitando las actividades extractivas tanto legales e ilegales, lo que implica una negociación con las multinacionales, y con las mismas empresas privadas nacionales. Pero, la presencia del Estado no se debe dar por medio de actores, sino por medio de instituciones creadas para tal fin, que sean capaces de dar respuestas comprehensivas a los problemas que allí se presentan. Hoffman & Grigera (2013)

IV. La responsabilidad internacional de los Estados en el derecho ambiental.

Un tema urgente con creciente importancia en el contexto internacional es la crisis ambiental por la que está atravesando el mundo, en especial en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, de la cual se conoce que tiene un origen humano y no natural. La deforestación provocada por la extracción de petróleo, madera y minerales, así como por la agricultura extensiva, *“menoscaba la variabilidad genética y fomenta la erosión aluvial y la desertificación”* Fuentes & Rojas (2005, p. 177).

En ese orden de ideas, el descuido generalizado por parte de los Estados hacia la Amazonía, produce una serie de problemas que amenazan la existencia del medio ambiente entre la frontera entre Colombia y Brasil y las poblaciones que allí habitan, de modo que se configura una amenaza ambiental, y en algunos casos, se presenta una amenaza a la misma soberanía del Estado, pues los grupos ilegales aprovechan la falta de control para establecerse en estas zonas para realizar sus actividades económicas. Mahecha (2016)

Hemos podido establecer hasta este punto que el concepto de medio ambiental es un concepto jurídico indeterminado susceptible de concreción,



permitiendo así precisar de igual modo que el término para referirnos al daño, será el daño ambiental, en el entendido de que este tiene dos supuestos el daño patrimonial y el daño ecológico, aun cuando ya se ha logrado hacer algunas precisiones persiste aun a nivel internacional una falta de consenso estandarizado sobre como valorar el daño ambiental y su umbral como elemento para establecer e imputar responsabilidad a los Estados en el derecho ambiental internacional, lo cual hace complejo imputar responsabilidad a un Estado por daños ambientales directamente ante un tribunal internacional de justicia, como si sucede con otras situaciones vulneradoras de derechos humanos como los delitos de lesa humanidad. No debe olvidarse que una de las condiciones que se tiene para que un Estado ostente un rol de relieve en el escenario internacional está directamente vinculada al tema del sostén de los que deberían seguir su liderazgo. Lara (2013)

Teniendo como referente la dinámica internacional del medio ambiente, el daño y su valorización como factor de imputación de responsabilidad e integrando lo anterior y en el marco general de responsabilidad del derecho de internacional público se logra distinguir dos regímenes de responsabilidad a decir el objetivo y el subjetivo.

El régimen subjetivo de responsabilidad por actos ilícitos requiere la existencia de la culpa o negligencia por parte de un Estado, siempre y cuando se parta de dos supuestos uno subjetivo y otro objetivo. El subjetivo demanda la existencia de una acción o de una omisión y el objetivo la violación de una obligación internacional⁴.

Por el contrario, el régimen objetivo de responsabilidad internacional por actos no prohibidos, se configura sin la necesidad de que exista culpa o dolo, y se basa en la idea de responsabilidad estricta de órganos o funcionarios estatales que actuando legalmente generan un riesgo causante de un daño configurativo de responsabilidad internacional.

⁴ Según los doctrinantes Miguel Reyes Ramírez y Psoc. Soc. Ma. Guadalupe Hernández Herrera (octubre de 2003), afirman que “La doctrina reconoce que existe responsabilidad cuando existe una obligación internacional y, una violación de esa obligación, es atribuida a un sujeto del Derecho Internacional. Esta doctrina es aceptada por la CDINU, pero rechaza que el daño sea un elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, y sostiene que para que ésta exista, es necesario contar con los siguientes elementos: 1) Una obligación derivada de una norma internacional; 2) La falta de cumplimiento de esa norma; 3) La existencia de un daño; 4) La ausencia de reparación por incumplimiento de esa obligación; 5) El daño sobreviviente. Por su parte, los partidarios de esta doctrina ven en esta diferenciación dos conceptos distintos: responsabilidad y daño, aunque sostienen que no se contraponen, sino que ambos coexisten. Existen casos en que puede darse la responsabilidad sin mediar el daño; por ejemplo, la responsabilidad derivada de la ausencia de una legislación cuando exista la obligación de tenerla, o bien el vuelo de un helicóptero violando la soberanía de un Estado. También existen numerosas reglas del Derecho Internacional que requieren que el daño se haya producido como premisa para que surja una responsabilidad, pero no se considera un elemento constitutivo. Asimismo, existe la concepción de la responsabilidad objetiva que se refiere a la responsabilidad sin culpa del Derecho interno. En esta modalidad, los elementos fundamentales son el resultado y el vínculo entre el comportamiento y el efecto producido. Estas normas, todavía en formación, presentan una serie de problemas aún sin solución”. (Comisión de Ecología de México), ver <http://www.eco2site.com/Informe-450-La-responsabilidad-ambiental-en-el-Derecho-Internacional>.



Al respecto podríamos decir que de manera muy general se puede asimilar el concepto a la disposición que establece que *“Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”*.

En ampliación a lo anterior la doctrina ha establecido que para que exista responsabilidad internacional, en el caso de la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, deben concurrir algunas características al respecto que rezan: a) la existencia de una obligación internacional en vigor entre dos Estados particulares; b) la ocurrencia de un acto u omisión que vulnere dicha obligación y que sea imputable al Estado responsable; y, c) la pérdida o daño resultante del acto u omisión ilícita. Es decir, que para que exista un incumplimiento internacional debe existir una conducta que sea atribuible a un Estado y que constituya una violación de una obligación internacional. Aizenstatd arguye:

“A esto cabe señalar que también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por hechos cometidos entre particulares, por ejemplo, cuando sus agentes tenían conocimiento de la situación y no tomaron las medidas razonables para evitarla o cuando faltaron a su obligación de sancionarla. La caracterización de la legalidad de la actividad atribuible al Estado debe realizarse también conforme al derecho internacional, de ahí que no es posible argumentar que la conducta era legalmente permisible bajo el ordenamiento nacional para justificar su incumplimiento” Anuario Mexicano de Derecho Internacional (2012)

En el mismo sentido Vargas y Castañeda establecen que las conductas u omisiones son desarrolladas por agentes, directa o indirectamente en representación y a nombre de los Estados, lo que hizo necesario configurar un concepto de imputabilidad de este tipo de conductas, que bajo ciertos requisitos permite atribuir responsabilidades en estricto sentido de una violación a una obligación internacional. También reputa responsabilidad internacional todo comportamiento de omisión o acción que provenga de órganos jurisdiccionales bien sea, ejecutivos, legislativos o judiciales, entre otros, cualquiera que sea su posición en la estructura o división del Estado, y en la misma forma también lo constituye toda conducta de una entidad o persona con atribuciones jurisdiccionales. Aun así, la discusión en torno al origen de la responsabilidad internacional de los Estados no termina con la codificación de las normas anteriormente esbozadas, según la Comisión de Derecho internacional:

“La violación o inobservancia de una norma de derecho internacional es el primero de los elementos constitutivos de la institución de la responsabilidad. Este hecho puede radicar tanto en un «acto» como en una «omisión», según la forma de conducta prevista por la norma en cuestión. Ahora bien, en relación con este requisito se plantean dos problemas. Uno consiste en saber si el acto u omisión



comporta el incumplimiento de una «obligación» internacional, perfectamente definida y precisa, o si basta que haya habido un «abuso de derecho». El segundo problema consiste en saber si la existencia de la responsabilidad depende de una actitud determinada de la voluntad (culpa o dolo), o si basta la ocurrencia de un hecho objetivamente contrario al derecho internacional. Veamos primeramente el primero de estos problemas, esto es, cómo se origina la responsabilidad internacional”.

En la actualidad el concepto de culpa o falta de diligencia tiene gran asidero al momento de individualizar la ocurrencia de hechos perjudiciales de un Estado generador a uno lesionado. Es así como la culpa como criterio subjetivo de responsabilidad internacional, exige la intención, malicia, imprudencia o negligencia culposa de parte de los Estados o sus agentes. Sumado a ello la doctrina también ha establecido un criterio objetivo de responsabilidad, el cual enmarca el incumplimiento de una obligación internacional como factor de imputación de la misma. El factor subjetivo se basa en el concepto de Culpabilidad de Grocio en sus inicios, pero la tendencia moderna hace depender la responsabilidad, no de la falta o culpa del Estado mismo, sino de la que pueda imputarse al órgano o funcionario autor del acto u omisión que obliga al primero, tendencia que fue acogida en la codificación del año 2001 por la CDI, en los ya relacionados artículos 4,5 y 6. En contraposición un sector de la doctrina abogan por el criterio objetivo como factor de imputación de responsabilidad internacional, Anzilotti plantea que:

“(...) el Estado es responsable, no por la relación directa e indirecta que exista entre su voluntad y la acción del individuo (órgano o funcionario), ni por una posible intención culpable o dolosa, sino por el hecho en sí de no haber cumplido una obligación que le impone el derecho internacional. No es la falta (culpa o dolo) sino el hecho contrario al derecho internacional lo que hace responsable al Estado; puesto que es la simple ausencia o falta de diligencia (en la prevención del acto del individuo o en su castigo) y no la falta «culposa», lo que constituye la violación del derecho internacional”.

La codificación de normas tendientes a regular la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, recogió el criterio objetivo, planteando que puede existir responsabilidad de los Estados, para este caso en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, sin que concurriese un hecho ilícito o sin culpa, en el entendido de que los Estados pueden incurrir en responsabilidad por la realización de actividades que no están prohibidas pero que causan daños a terceros o actos lícitos que producen daños transfronterizos a otros Estados o a sus habitantes.



Este plexo normativo formula la primera obligación del Estado en relación con las actividades que causan o crean un riesgo de causar un daño transfronterizo. Según la CDI aduciendo al principio de prevención dijo que, de esta manera, *“todo Estado está obligado a evaluar el daño transfronterizo que pueda causar cualquier actividad que dentro del ámbito del tema (...) podían perjudicar también el medio ambiente, la vida y los bienes en el territorio del propio Estado de origen”* (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995)

Centrándonos nuevamente en la institución de la responsabilidad, esta se debe mirar en dos sentidos, uno como instrumento resarcitorio, y el otro como instrumento preventivo. Tradicionalmente la responsabilidad se basa en el primero de estos sentidos, basta con la existencia de un daño relacionado con un acto para que pueda imputarse responsabilidad y su respectivo deber de reparar los daños causados, adoptando en igual forma los mecanismos para impedir que el daño no se repita. Mientras que la responsabilidad en sentido preventivo busca evitar un daño futuro pero cierto y mesurable, susceptible de ser predecible, determinable, identificable y de precaver los posibles riesgos y efectos potenciales que con la ocurrencia del daño se pudiese generar.

El régimen de responsabilidad ambiental internacional está basado en este último, es decir se basa en la máxima de *“prevalencia de la prevención sobre la reparación”*. Podría pensarse así entonces que, la responsabilidad como instrumento resarcitorio, debe ser utilizada como último medio de protección ante la existencia material de un daño y no ya de un riesgo. La función preventiva de la responsabilidad internacional ambiental, en muchos de los casos cumple su función, al demarcar la hoja de ruta a seguir por los Estados y sujetos de derecho internacional en caso de que exista un posible riesgo de daño al medio ambiente, además de precaver todo tipo de medidas que impidan su ocurrencia.

La otra cara de la moneda parte de tres posibilidades, la primera en la que se adoptan medidas de prevención y aun así se genera un daño previsto como ilícito, la segunda en donde se genera un daño por inobservancia de las medidas de prevención, y el tercer caso en donde existe un riesgo permitido no previsto como ilegal pero que causa un daño al no reducirse al mínimo la ocurrencia del potencial riesgo. De esta manera cuando la función preventiva de la responsabilidad se ve limitada en sus efectos y necesariamente se deberá buscar la reparación del daño. De por sí en materia ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, la reparación del daño, es compleja, si ya lo es valorarlo y establecer su tasación, no puede pensarse que un daño ambiental sea objeto de una reparación integral o natural, lo cual sería lo ideal. A menudo la reparación de un daño ambiental suscita de manera prevalente las personas o bienes, y de



manera excluyente los elementos del ecosistema dada la dificultad para cuantificarlos, valorarlos y repararlos.

Lo que desnaturaliza la institución de la responsabilidad como garantía de reparación del daño, porque no puede así pensarse que existe un umbral en el que se repara un daño patrimonial y no el ecológico. Así las cosas, habría un gran margen de irresponsabilidad frente a la permisibilidad de causar daños y no repararlos, a causa de su determinabilidad la cual deberá estar sujeta a intereses que subvaloraran o sobrevaloraran la tasación y reparación del daño. Es por eso que *“la responsabilidad es parte de un régimen que busca regular ciertas actividades socialmente útiles, pero peligrosos para que puedan seguir siendo económicamente viable, a pesar de los daños que causa sin imponer cargas indebidas a las víctimas o deterioro del medio ambiente”* Barboza (2011)

A este último podríamos complementarle que *“(…) el daño al medio ambiente propiamente dicho debe indemnizarse, y no simplemente cuando suponga un daño a personas o bienes, posición concordante y adoptada tanto en el Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente como en la propuesta de directiva de la Unión Europea”*. En muchos de los casos no se repara el daño ambiental integralmente o en términos eficientes, dejando un gran margen de irresponsabilidad respecto al daño ecológico, lo cual hace inocuo el deber de reparar.

La doctrina es coincidente respecto a la problemática causal de la imputación en materia ambiental, para el caso en concreto en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, por la complejidad determinativa que exige tradicionalmente el nexo causal como elemento de la responsabilidad por daño ambiental, en razón a que en muchas ocasiones no es posible determinar el sujeto causante del daño, también existe una falta de intermediación espacial de la fuente del perjuicio, además de una multiplicidad de fuentes emisoras, que hacen que el daño se presente por una serie de causas determinables y a veces desconocidas, sin olvidar que el daño ambiental no siempre se exterioriza de inmediato sin contar que el mismo puede ser producto de una sucesiva contaminación a lo largo del tiempo y no de un momento dado. Al respecto se han planteado algunas posibles soluciones, las cuales abordaremos concretamente en su momento en posteriores análisis. Abad al respecto expone en relación a esta problemática que:

“(…), el principio sic utere tuo ut alienum non laedas impone a todo Estado una obligación de obrar con diligencia, previniendo la producción de daños materiales transfronterizos «sensibles». Esta obligación es, pues, excesivamente genérica y por ello su incumplimiento es casi siempre muy difícil de establecer: puede ser muy complicado probar en concreto la relación de causalidad entre un



daño particular y conductas específicas cuya atribución a un sujeto determinado puede también presentar graves problemas, incluyendo asimismo las dificultades de valoración de los daños. Así, la doctrina y la práctica han puesto de manifiesto las grandes dificultades existentes para evaluar los daños al medio ambiente como tal. Por otro lado, la diligencia exigible puede siempre variar en función de los Estados implicados y del grado de peligrosidad de la actividad de que se trate. Por ello, los Estados, que buscan sobre todo prevenir efectivamente los daños, concluyen tratados internacionales para establecer estándares específicos de conducta: en los anexos «técnicos» a los convenios se contienen esas normas más precisas, revisables periódicamente de modo ágil.” Abad (2012)

De una u otra manera el problema causal de la imputación en materia ambiental, en el caso en concreto, en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil hace que los instrumentos dispuestos por del sistema internacional de responsabilidad de los Estados, pierdan su efectividad aun cuando el acto causante de daño como sus consecuencias jurídicas están contenidos en la denominada norma primaria. Como resultado, la consecuencia no corresponde con el incumplimiento de la obligación sino al cumplimiento de una condición, a saber, la producción de un daño. Algunos autores atribuyen este resultado a un presupuesto de la obligación de prevenir y disminuir la interferencia ambiental transfronteriza con la cual se pueda causar un daño significativo.

A decir también se tienen las obligaciones secundarias las cuales son el ámbito típico de responsabilidad y se trataron en la Conferencia Internacional del Trabajo en el tema llamado “Responsabilidad del Estado”. Ellos pueden tomar la forma de reparación (restitución, indemnización y satisfacción) o de valores y garantías de no repetición. Una obligación de cesación también puede surgir si la obligación principal fue violada por medio de un acto continuo. En otras palabras, la norma primaria que diría algo así como el daño causado por la actividad será compensada. Si la obligación de indemnizar no se cumple, entonces y solo entonces habría un incumplimiento de la obligación principal y una segunda obligación surgirían en una de las formas antes mencionadas (reparación, valores y garantías). El actuar de un Estado sólo tiene dos posibilidades en relación con una obligación legal cumplirla o violarla. En el primer caso, la conducta se mantiene dentro del dominio de la norma primaria. En el segundo caso, la conducta entra en el dominio de la norma secundaria. Hay un tipo de norma para que cada conducta sea posible y no hay más de dos de tales posibilidades. La distinción, entonces, no es contingente sino necesaria.

De esta distinción parte de la posibilidad de que con la imputación se garantice la reparación daño en sus diferentes manifestaciones (material o moral,



puro o impuro), como consecuencia de una violación de una obligación internacional en la codificación definitiva sobre la responsabilidad del Estado por daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, se plantean varias medidas de reparación, tales como: la restitución, indemnización, y a la satisfacción. Advirtamos que la verdadera naturaleza de la otra gran consecuencia de la violación es la cesación y que ésta no es sino otra forma de reparación, ya que constituye la restitución en las violaciones continuadas y que las seguridades y garantías de no repetición son una simple forma de evitar la repetición del incumplimiento en el futuro.

En términos generales estas formas de reparar pueden cumplir con los estándares de deber de reparar el daño, pero en concreto padecen los mismos inconvenientes con respecto a la reparación del daño patrimonial y el ecológico, todo porque el sentido tradicional de la teoría del daño es inflexible respecto a que la protección del medio ambiente y la reparación del daño ecológico, pueda darse de forma directa y no indirecta. Lo que debe interesar es que la afectación ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil se causa al conglomerado en general, al patrimonio común como un todo, donde el perjuicio ambiental debe mirarse proporcional y diferencialmente con las demás afectaciones a elementos del ecosistema que componen el daño ambiental.

V. Los nuevos desafíos que enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil.

La conservación del medio ambiente para las futuras generaciones es un tema prioritario tanto para la humanidad, Ruiz (2014) indica que los Estados deben tomar las medidas adecuadas ya que la tierra se puede convertir en un planeta que no cumpla las condiciones mínimas para la supervivencia de los seres humanos. García Amez (2015)

Hugo Andrés, señala que:

“el Estado al ser el principal actor de la protección medioambiental tiene que enfrentarse a una serie lineamientos, quedando obligado a lograr el cumplimiento de sus objetivos incorporando los parámetros internacionales, la participación de las organizaciones medioambientales, los intereses de los particulares, y adicionalmente, quedando sujeta su actuación tanto su propio control como a los de los demás actores”. Mendoza (2021).

Negrete indica que los cambios que tan vertiginosamente se han presentado en el mundo a partir de la revolución industrial han hecho que el ser humano se preocupe por la situación que guarda el ambiente. En poco más de



200 años, el hombre ha logrado afectar de manera notoria las constantes físicas del planeta y la existencia de las especies que habitan en él, en especial causando daños en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil. Por ello, surge en el ser humano la necesidad de dar atención a los problemas ambientales que se presentan en el lugar que habita. Como respuesta a tal necesidad surge la ecología, la cual desempeña el papel de ciencia que sirve como medio para conocer los sistemas de vida, su crecimiento y desarrollo en la naturaleza, así como las relaciones de los organismos entre sí y entre éstos y el medio ambiente. Negrete (2006)

Carmona *“considera que el medio ambiente en un sentido amplio es la biosfera en su globalidad, en su acepción restringida es el medio físico inmediato al individuo, es decir, su hábitat y su vecindad. Lo que da significado al derecho a un medio ambiente es la idea de que existe un valor que salvaguardar y compartir”*.

En aspectos prácticos generales el medio ambiente se puede definir como:

“Asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida reales o imaginarias de los individuos y de las sociedades. Es un sistema dinámico y complejo que evoluciona fundamentalmente en el largo plazo y que cumple un conjunto de funciones interrelacionadas que son las de suministrar los recursos materiales y energéticos necesarios para la producción de los bienes y servicios requeridos para satisfacer las necesidades humanas. Provee también a la sociedad de una capacidad asimilativa de los desechos de la actividad económica, tanto de la producción como del consumo. Finalmente constituye un conjunto de bienes y servicios “naturales” orientados a las necesidades de recreación y calidad de vida de la población. Es un sistema compuesto por los diversos ecosistemas naturales y transformados que una sociedad hace uso, con un comportamiento sinérgico que supera la suma de sus partes. Brevemente se le puede calificar como un sistema complejo, dinámico, sinérgico e incierto. El medio ambiente constituye de este modo un sistema de enlace entre el sistema social y el sistema natural sujeto a la dialéctica de las leyes ecológicas y las leyes humanas. Es por tanto una creación humana, un activo o patrimonio social” O. Sunkel y J. Leal (2004)

El medio ambiente como bien jurídico se puede reducir al conjunto formado por todos los recursos naturales por cuya utilización racional deben velar los poderes públicos, con la finalidad principal de proteger o mejorar la calidad de vida y el desarrollo de la persona.

Vargas y Castañeda argumentan al respecto que:



“el Grupo de trabajo del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente ha dicho que el daño ambiental en su acepción más genérica hace referencia a la alteración del medio ambiente, esto es, a un cambio que tiene un impacto adverso apreciable sobre la calidad de un entorno particular o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores de uso y no-uso, y su habilidad de soportar y mantener una calidad aceptable de vida y un balance ecológico”.
Vargas (2009)

Realizando un recorrido por el Derecho Internacional, encontramos que en Brasil ha tenido un gran número de obstáculos, algunos de los que se pueden mencionar son la minería (de oro y coltán, por ejemplo) y tala de árboles ilegal, el tráfico de fauna y flora también denominado ecotráfico, la explotación de recursos, entre otros (Bargent, 2022). Frente a las soluciones del Gobierno para enfrentarlos, se destaca en primer lugar la propuesta de la presidenta Dilma Rousseff de lograr eliminar la tala ilegal de sus bosques para restaurar millones de hectáreas amazónicas y lograr repoblar la masa forestal en el año 2030. Sputnik (2022)

La Corte Internacional de Justicia, en un caso relacionado con la implementación y terminación del Tratado sobre la Construcción y Operación del Sistema de Presa Gabčíkovo- Nagymaros firmado en Budapest el 16 de septiembre de 1977, tras dictaminar sobre los asuntos en cuestión, señaló que recientemente había tenido la oportunidad de remarcar, en los siguientes términos, el gran significado que conlleva el respeto por el medio ambiente, no solo para los Estados sino también para toda la humanidad. Así dijo que:

“El medio ambiente no es solo una abstracción, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo a las generaciones por venir. La existencia de la obligación general de los Estados de asegurar actividades dentro de su jurisdicción y control con respecto al medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control nacional, es ahora parte del cuerpo internacional de leyes concernientes al medio ambiente”.

La noción de "medio ambiente" es compleja y carece de una definición unánime, lo que se agrava por la fragmentación del derecho internacional en esta materia, generando incoherencias y lagunas en la normatividad. Según expertos como Castañón y Olarte, la falta de unidad en la definición y la proliferación de instrumentos internacionales sin coordinación han llevado a una yuxtaposición de espacios jurídicos paralelos, lo que dificulta la construcción de un verdadero sistema de protección ambiental. Esta situación se refleja en la existencia de

lagunas e imprecisiones en el derecho internacional, tanto en el derecho consuetudinario como en el derecho convencional.

Aun cuando afloren ciertos factores que reduzcan las posibilidades de llegar a un concepto de referencia sobre lo que es el medio ambiente, es importante recordar que el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado, hace pensar que el concepto se subsume o yace implícito en la mayoría de instrumentos que lo consignan y que sería erróneo limitarlo a un concepto unívoco, universal y determinado. Podríamos decir que la noción de medio ambiente, es un concepto de tipo abierto de carácter determinable que se puede subsumir o remitir a un complemento normativo en cualquiera de sus órdenes y que, a su vez, se encuentra integrado por todas las disposiciones en las que se consagran principios, valores, derechos, deberes, mandatos y prohibiciones que puedan ser aplicables al momento de su interpretación y concreción.

Respecto al caso concreto del daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, se encuentran diversos problemas que impactan directamente su ecosistema como lo son la extracción de recursos naturales y la agricultura extensiva, la minería ilegal, el contrabando, la biopiratería, narcotráfico e incluso el conflicto interno.

La deforestación es una de las mayores problemáticas ambientales en el mundo. Pese a que la tala de árboles ha generado un significativo aporte para las economías por la agricultura y el comercio de productos provenientes de la madera de los árboles, el impacto ambiental es irreparable, ya que los bosques y las selvas absorben una gran cantidad de dióxido de carbono (CO₂), uno de los principales factores que contribuyen al calentamiento global. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 420 millones de hectáreas de bosque se han perdido desde 1990 en el mundo. Mahecha (2016)

Las industrias que más deforestan en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil son el sector minero y el sector agropecuario, pese a que la mayoría de estas actividades son ilegales. Así mismo, los cultivos ilícitos también han sido una de las principales causas de la deforestación. Hasta 2020 se registraron 12.939 hectáreas deforestadas para cultivar coca en el caso colombiano. Un bosque puede tardar décadas en generar todo un núcleo biótico, toma mucho tiempo cuando no hay una intervención humana para la recuperación. La Republica (2022)

El impacto ambiental y social que genera la deforestación es incalculable, pues no solo se impide que estos ecosistemas ayuden a absorber los gases de CO₂, sino que además se dañan los hábitats de las especies que viven allí, vulnerando su supervivencia, se alteran los ciclos del agua y se produce erosión



del suelo. Sin embargo, se ha buscado reforestar las áreas más afectadas para tratar de solventar y disminuir el impacto ambiental.

Desde la segunda mitad del Siglo XX, tras la necesidad de los países con territorio amazónico, especialmente en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, de satisfacer la demanda de materias primas y recursos energéticos, se iniciaron actividades extractivas y agrícolas, deteriorando el medio ambiente. En palabras de López, V. (2006):

“Así, la deforestación y la colonización son los elementos centrales en la generación de la “crisis eco - lógica” en la Amazonía, producto de la cual, precisamente la presión internacional de diferentes organismos y actores globales, presionan por la definición de áreas de protección de la naturaleza en el bosque amazónico.” (p. 125).

Entonces, tanto la agricultura extensiva como la extracción de recursos naturales, especialmente de madera y petróleo, que devienen en otro problema del qué ocuparse, constituyen una amenaza, no tanto para los Estados de Colombia y Brasil, como para las comunidades indígenas asentadas en territorios de la Amazonía, así como para su población. Además, la variable de proyectos petroleros, que causa la inseguridad del ecosistema, está íntimamente relacionada con la aparición de violencia, y conflictos sociales diversos. Veyrunes (2008).

La actividad petrolera ha contribuido a la transformación de los paisajes naturales, a la dinamización de la colonización y a la formación de pueblos y regiones, que se han abierto llevándose tras de sí a decenas de culturas indígenas e introduciendo patrones extractivos, que a la postre han contribuido a la degradación del medio ambiente, la corrupción de las clases dirigentes locales y regionales, al incremento de la pobreza y la violencia. Un balance de cien años de explotación petrolera en Colombia muestra que el Magdalena Medio, Arauca y Casanare en los Llanos Orientales y Putumayo en el Amazonas son hoy las zonas de mayor conflicto social y político, de mayor inseguridad ambiental y de mayor pobreza, a pesar de las sucesivas bonanzas petroleras. Avellaneda (2004, p. 12)

En la década de los setenta y ochenta, grandes extensiones de zonas protegidas fueron restringidas por los mismos Estados, que necesitaban de forma más urgente responder al mercado internacional que proteger el medio ambiente, de manera que hubo una *“colonización agraria e intereses minero forestales en nombre del desarrollo”*, igual que con los territorios en los cuales se encontraban asentados pueblos indígenas, que, aunque su puestamente se les iba a proteger los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), esto nunca sucedió y aún hoy, están sometidos a las políticas de Estado en materia de explotación petrolera y de recursos no renovables. Fontaine (2003).



Además, entre las actividades extractivas que desequilibran el medio ambiente en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, se encuentra la producción de biocombustibles como el biodiesel y el etanol, a través de monocultivos de vegetales y de plantas oleaginosas, los cuales necesitan grandes cantidades de territorio para ser cultivados, y por ello también contribuyen a la deforestación. Mahecha (2016)

Este tipo de actividades afectan de una manera especial a los nacimientos de agua, principalmente por la extracción de petróleo, oro y minerales, que en su mayoría, se realizan de forma ilegal, pero los efectos nocivos sobre el agua no sólo se quedan en los lugares donde se realiza la actividad extractiva, sino que, por ser un ecosistema profundamente interconectado entre sí, la contaminación fluye con el agua y el viento, extendiéndose por todos los ríos amazónicos, y por tanto, a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia, generando una escasez de agua potable, sequías, y una demanda cada vez más alta de dichos recursos.

Para finalizar, algunos autores afirman que los Estados presentan una paradoja o contradicción en cuanto a la regulación de la conservación de la diversidad, de un lado, y la protección de los derechos de las transnacionales, del otro. En el caso de Colombia esta dicotomía es evidente, pues, frente a la explotación petrolera en Amazonas, el Estado prevé la conservación de la biodiversidad con la aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, que declara que parte de la soberanía del Estado es la conservación y la protección de la biodiversidad, pero, a su vez, protege y asegura los derechos de las empresas multinacionales. Veyrunes (2008).

Y finalmente, uno de los grandes desafíos que enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil es la biopiratería, definida como *“la apropiación injusta e ilegal (reclamo de patente) y explotación por parte de las empresas de recursos genéticos y biológicos de regiones específicas”* (Gallant, s.f., p. 1), la biopiratería es una situación que se debe atender de manera urgente por parte de los gobiernos de los países de la cuenca Amazónica, pues las grandes farmacéuticas o multinacionales reclaman la propiedad de patentes sobre los recursos animales o vegetales, genes, extractos o especies vegetales, afectando a las comunidades ancestrales que viven allí, y que usan estos conocimientos de medicina tradicional, desde tiempos inmemorables. Mahecha (2016)

La biopiratería carece de una regulación clara por parte de los Estados, pues apenas en Brasil (principal víctima de este problema), todos los años son aprehendidos alrededor de 40 mil animales silvestres y especies de flora en los



puertos y aeropuertos del país (Alves, 2007), existe una medida provisional de “acceso al patrimonio genético, pero no representa una medida legal que prohíba la biopiratería. Hathaway (2004).

La biopiratería, según Hathaway (2004), constituye una violación a la Convención sobre diversidad biológica de Rio de Janeiro del año 1992, según la cual los Estados tienen soberanía para la exploración de sus propios recursos genéticos, pero a la vez, deben ser garantes de que las comunidades locales y tradicionales tengan derechos de decisión y participación sobre las plantas medicinales que se descubriesen en las investigaciones realizadas.

VI. Propuestas y Desafíos Legales para una Gobernanza Ambiental Binacional Reforzada en la Amazonia.

El análisis de la responsabilidad y la justicia ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil establece las bases para la imputación del daño y la obligación de repararlo. No obstante, los inminentes desafíos de la región requieren ir más allá de la reparación ex post facto y centrarse en la prevención legal y la cooperación binacional vinculante, transformando el derecho ambiental en una herramienta de gobernanza proactiva.

1. Mecanismos Legales de Coordinación Judicial y Persecución Transfronteriza

En materia penal, la respuesta estatal frente a los delitos ambientales transfronterizos no puede ser estática. Dada la dinámica adaptativa de las redes criminales y la constante evolución de sus métodos de operación, los mecanismos de persecución y judicialización deben seguir un proceso permanente de evolución e innovación.

Es menester precisar que la vía penal debe entenderse como última ratio. Previamente, los Estados cuentan con herramientas administrativas de gran alcance para la protección territorial. En ejercicio de su soberanía, los Estados pueden declarar reservas de recursos naturales renovables, delimitar biomas estratégicos y prohibir de manera expresa actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos, así como la explotación excesiva de otros recursos naturales. Este tipo de medidas, como la declaratoria de reservas en el bioma amazónico colombiano, buscan sustraer del mercado áreas de especial importancia ecológica y prevenir el daño ambiental desde lo administrativo. Sin embargo, cuando estas barreras preventivas son superadas por economías criminales, se hace indispensable acudir al derecho penal para sancionar drásticamente y privar de la libertad a los responsables.

Un desafío operativo clave es la fragmentación jurisdiccional que permite a los infractores ambientales (tales como redes de minería ilegal, biopiratería y tala) aprovechar las diferencias normativas y las barreras de soberanía. La respuesta legal debe ser coordinada:

1.1 Creación de un Protocolo Binacional de Persecución de Delitos Ambientales: Dicho protocolo, en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica debe obligar a la homologación de las definiciones de delitos ambientales graves (deforestación, tráfico de especies y sustancias peligrosas) y establecer mecanismos ágiles de cooperación judicial. Esto incluye la creación de unidades binacionales de investigación con facultades para el intercambio rápido de pruebas y la ejecución recíproca de órdenes de captura y medidas cautelares sobre bienes relacionados con el delito ambiental en la zona de frontera. Este mecanismo busca eliminar los "paraísos legales" de impunidad.

1.2 Coordinación Operativa Policial Binacional: Para materializar el protocolo, se requiere la creación de un Mecanismo de Comando y Control Conjunto entre la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia y la Força Nacional de Segurança Pública de Brasil (Policía Federal). Sus funciones serían:

- Logística sincronizada: patrullajes fluviales y aéreos conjuntos en el corredor Leticia-Tabatinga y la cuenca del río Putumayo/Içá, con interoperabilidad de equipos y comunicaciones.

- Intercambio de inteligencia: creación de un Centro Binacional de Fusión de Inteligencia Ambiental, con oficiales de enlace permanentes para mapear rutas de tráfico de madera, oro ilegal y fauna.

- Operaciones articuladas: ejecución de allanamientos y capturas simultáneas a ambos lados de la frontera para evitar el "efecto globo" o desplazamiento de las redes criminales.

- Estandarización probatoria: adopción de una cadena de custodia binacional que garantice que la prueba recolectada por la Força Nacional sea válida ante Jueces Colombianos y viceversa, dando cumplimiento al art. 29 de la Constitución Política de Colombia sobre prueba nula de pleno derecho si hay violación del debido proceso.

2. Reconocimiento y Valoración del Daño Ecológico Puro Transfronterizo



Como se ha señalado, la reparación integral exige incluir el daño ecológico puro. Para que este deber se concrete en la frontera, es necesario un estándar legal compartido y obligatorio:

Establecimiento de un Estándar Binacional de Valoración y Reparación del Daño Ecológico: Las normativas ambientales de ambos países deben reconocer explícitamente el Daño Ambiental Puro como una categoría indemnizable con prioridad absoluta sobre el daño patrimonial. Se requiere la adopción de metodologías científicas y económicas estandarizadas para su cuantificación, que deben ser vinculantes para los tribunales. El principio rector debe ser la restauración in natura (reparación del ecosistema a su estado pre-daño) como medida primaria, relegando la compensación económica a un rol subsidiario.

3. Institucionalización de la Justicia Ambiental con Enfoque Etno-cultural

La aplicación del concepto de Justicia Ambiental requiere una tutela legal reforzada para las comunidades más vulnerables, especialmente los pueblos indígenas en la frontera, quienes son los principales guardianes y víctimas del deterioro ambiental.

Creación de una Defensoría Amazónica Binacional para Asuntos Ambientales: Esta entidad autónoma, con representación en ambos lados de la frontera, tendría la facultad de representar legalmente a las comunidades locales en litigios ambientales. Su mandato incluiría garantizar el cumplimiento efectivo del consentimiento previo, libre e informado en cualquier proyecto de desarrollo que impacte el ecosistema binacional, elevando este derecho a un estándar de protección transfronteriza y vinculante para proyectos públicos y privados.

4. Reconocimiento de Entidades Geográficas como Sujetos de Derechos

Un enfoque de vanguardia para la protección legal es la evolución del "ambiente sano como derecho humano" al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Impulso al Reconocimiento de Entidades Geográficas Clave como Sujetos de Derechos: Siguiendo la línea jurisprudencial de Colombia (ej. Río Atrato), se debe impulsar un marco binacional que otorgue personalidad jurídica al Río Amazonas o a biomas específicos de la frontera. Esto permitiría a sus "guardianes" (que deben incluir obligatoriamente a representantes de los pueblos indígenas) interponer acciones judiciales de manera directa y expedita para proteger el ecosistema de cualquier amenaza, sea estatal o particular, simplificando la carga probatoria al enfocarse en el interés superior del bioma.



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

Los “guardianes” del Río Amazonas como sujeto de derechos pueden tener asiento en el Centro Binacional de Fusión de Inteligencia, garantizando el enfoque etno-cultural en la planeación de operaciones, esto permitirá un trabajo articulado y eficaz entre la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia y la Força Nacional de Segurança Pública de Brasil (Policía Federal).

Conclusiones

- El reconocimiento por parte de las Naciones Unidas en 2021 del derecho humano a vivir en un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible marca un hito importante en la lucha por la protección del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos. Aunque la Resolución 48 de 2013 no es jurídicamente vinculante, su valor radica en sentar las bases para el reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente saludable a nivel internacional y nacional. Es fundamental que se continúen los esfuerzos para proteger y promover este derecho fundamental, garantizando que todas las personas puedan vivir en un entorno saludable y sostenible.
- Colombia y Brasil deben liderar el proceso de protección de la Amazonía, aunque todos los Estados tienen la crucial necesidad de hacerlo. Para Brasil, existe multiplicidad de razones económicas, políticas, sociales y ambientales para proteger y sostener el Amazonas, tan crucial para la salud económica del país. Además, para Colombia, la Amazonía constituye buena parte de su territorio, y allí se concentran las rutas de narcotráfico, problema que afecta su seguridad y soberanía, además de algunos actores del conflicto armado interno que atraviesa, que se asientan en estas zonas debido a la ausencia de presencia y control del Estado.
- Las obligaciones medioambientales de los Estados parte en una convención nunca llegan a apreciar verdaderamente que la Convención que se adopta protege un derecho humano individual a la protección del medio ambiente y del medio humano. Es erróneo pensar que el medio ambiente deba ser protegido porque puede poner en riesgo el medio humano (la vida, salud), como si la protección del medio ambiente estuviese condicionada a la existencia de un doliente o perjudicado, la verdad es que el medio ambiente debe ser protegido en sí mismo, no por el hecho de que exista una relación o conexidad con el medio humano, si no por el valor presente y el valor legado que este representa para las generaciones presentes y futuras.
- A pesar de la multiplicidad de instrumentos de protección, todos mantienen un común denominador enunciativo, no precisan que protegen un derecho individual del medio ambiente, es decir, no se refieren al derecho humano a la protección del medio ambiente, enfocan siempre la regulación de las obligaciones estatales en materia de establecimiento y protección de un medio



ambiente sano, fundamentalmente desde la perspectiva de la protección del derecho humano a la salud entre otros derechos, como la vida, saneamiento básico, la libre determinación de los pueblos.

- El Estado, en especial Colombia y Brasil tienen que cumplir unas funciones que le han sido atribuidas constitucionalmente. Para materializarlas, debe actuar u omitir acciones y, en consecuencia, puede causar daños a los asociados y generar responsabilidad subjetiva u objetiva. Con base en lo anterior, alguna parte de la doctrina administrativista ha entendido que la responsabilidad estatal también tiene una función de control social, es decir, sirve como mecanismo para evaluar el comportamiento de las instituciones públicas.

- La conservación del medio ambiente para las futuras generaciones es un tema prioritario, ya que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para que la tierra no se convierta en un planeta que no cumpla las condiciones mínimas para la supervivencia de los seres humanos.

- Uno de los desafíos que enfrentan en la actualidad los Estados por el daño ambiental en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil es la agricultura extensiva, como la extracción de recursos naturales, especialmente de madera y petróleo, que devienen en otro problema del qué ocuparse, constituyen una amenaza, no tanto para los Estados de Colombia y Brasil, como para las comunidades indígenas asentadas en territorios de la Amazonía, así como para su población. Además, la variable de proyectos petroleros, que causa la inseguridad del ecosistema, está íntimamente relacionada con la aparición de violencia, y conflictos sociales diversos.

- Un balance de cien años de explotación petrolera en Colombia muestra que el Magdalena Medio, Arauca y Casanare en los Llanos Orientales y Putumayo en el Amazonas son hoy las zonas de mayor conflicto social y político, de mayor inseguridad ambiental y de mayor pobreza, a pesar de las sucesivas bonanzas petroleras.

- Además, entre las actividades extractivas que desequilibran el medio ambiente en la frontera amazónica entre Colombia y Brasil, se encuentra la producción de biocombustibles como el biodiesel y el etanol, a través de



monocultivos de vegetales y de plantas oleaginosas, los cuales necesitan grandes cantidades de territorio para ser cultivados, y por ello también contribuyen a la deforestación.

- Otra situación que también se analizó en este trabajo y la cual pude evidenciar es, aun cuando es manifiesta la consagración de los deberes del Estado Colombiano frente al daño ambiental en la Constitución Política, la autoridad ambiental es débil en las actividades de vigilancia, control y seguimiento a los recursos naturales, con lo que se pone en evidencia la poca efectividad de los preceptos constitucionales arriba anotados. Además, las autoridades ambientales en muy pocas ocasiones imponen la obligación de reparar o indemnizar el daño causado por la infracción ambiental, limitándose únicamente a la imposición de la sanción, que en muchos casos es ínfima en comparación con los daños producidos.

- Enfrentar los nuevos desafíos ambientales en la Amazonía requiere de propuestas legales innovadoras y efectivas. La teoría de la responsabilidad y la justicia ambiental debe traducirse en un Derecho Ambiental Operativo y Binacional que proteja la Amazonía de manera integral y sostenible. Solo a través de un enfoque binacional y operativo se puede garantizar la salvaguarda de este valioso ecosistema y asegurar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

Referencias

- Abad, C. M. (2012). *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*. España: Editorial Trotta, S.A, p 127.
- Acselrad. (2010). *Ambientalização das lutas sociais – o caso do movimento por justiça ambiental*. Rio de Janeiro: Estudos Avançados.
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Nueva York: Naciones Unidas: Vol. II Parte II (1995).
- Arcá, I. Á. (01/03/2021). Una reflexión en torno a la valoración del daño ambiental por parte de la CIJ en el asunto Costa Rica V. Nicaragua. *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3.
- Avellaneda, A. (2004). *Petróleo, seguridad ambiental y exploración petrolera marina en Colombia*. Iconos. Revista de Ciencias Sociales. Núm. 21, Quito. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - Sede Académica de Ecuador.
- Barboza, J. (2011). *Legal Aspects of Sustainable Development*. Volume 10: Environment, Risk and Liability in International Law:. Leiden, NLD: Martinus Nijhoff.
- Bargent. (13 de septiembre de 2022). *Brasil crea unidad especializada en combatir la tala ilegal*. Obtenido de *In SightCrime, Crimen Organizado de las Américas*. Obtenido de <http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/brasil-crea-unidadespecializada-combatir-tala-ilegal>.
- Carmona, L. M. (2010). *Derechos en relación con el medio ambiente*. México: IPN / IIJ – UNAM.
- Comisión de Derecho Internacional. (Naciones Unidad, Nueva York 1960).
- Cristhian Magnus de marco, G. S. (2020). A teoria da justiça revisitada pela teoria da injustiça: democracia e direito para se falar em justiça hoje. Obtenido de A teoria da justiça revisitada pela teoria da injustiça: democracia e direito para se falar em justiça hoje. : http://www.unoesc.edu.br/images/uploads/editora/DIREITO_%C3%80_CIDADE_DEMOCRACIA.pdf
- Gallant, D. (s.f.). *La biopiratería y la bioprospección: Una nueva terminología para un problema antiguo*. Obtenido de: <http://www.rede->

verde.org/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=0&lang=es

García Amez, J. (2015). *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Navarra: Thomson Reuters.

García, L. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho . *Scielo*.

Hathaway, D. (2004). *Biopirataria no Brasil. In: Sob o signo das Bios: Vozes Críticas da Sociedade Civil. Reflexões no Brasil*, vol. I. Obtenido de: http://www.glefas.org/glefas/files/biblio/sob_o_signo_das_bios_vozes_criticas_da_sociedade_civil_ana_reis_et_al.pdf

Henao, J. C. (2000). *Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental*. Bogotá: Universidad Externado.

Hoffman, M. & Grigera, A. (2013). *Cambio Climático, Migración y Conflicto en la Amazonía y en los Andes. El Aumento de Tensiones y las Opciones de Políticas Públicas en Sudamérica*. Center for American Progress. Obtenido de https://cdn.americanprogress.org/wp-content/uploads/2013/07/SPANISH_SouthAmericaClimateMigration.pdf

Lara. (12 de mayo de 2013). *Potencialidades y límites de Brasil como potencia emergente*. Obtenido de *Asuntos del Sur, Documento de debate 2, Bajo la lupa*. Obtenido de <http://www.red-redial.net/revista/anuario-americanista-europeo/article/viewFile/186/212>.

Fontaine, G. (2003). *El precio del petróleo Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la Región Amazónica*. FLACSO, IFEA. Quito, Ecuador.

Fuentes, C. & Rojas, F. (2005). *Promover la Seguridad Humana: Marcos Éticos, Normativos y Educativos en América Latina y el Caribe*. FLACSO. UNESCO.

La República (2022). *Brasil, Bolivia y Perú, los países con más índices de deforestación en selva Amazónica*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/globoeconomia/brasil-bolivia-y-peru-son-los-paises-que-mas-han-deforestado-la-selva-amazonica-3449499> septiembre de 2022



López, V. (2006). *Amazonía contemporánea: fronteras y espacio global*. Comentarios al dossier de ICONOS No 25. Iconos. Revista de Ciencias Sociales, Núm. 26. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador.

Mahecha, J. (2016). *Corredor ambiental Brasil-Colombia: Una iniciativa de cooperación en seguridad ambiental en el Amazonas*. Obtenido de <http://facultadgobiernoyrelinter.usta.edu.co/images/documentos/Disputatio-Brasil-Colombia-web.pdf>

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Sentencia SU455/20 (Colombia, Corte Constitucional 16 de Octubre de 2020).

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C-595/10 (Colombia, Corte Constitucional 27 de Junio de 2010).

Mendoza, H. A. (2021). Reflexiones sobre los lineamientos que debe seguir la ley de responsabilidad medioambiental para los Estados Latinoamericanos. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad del Rosario*, ISSN 2301-0665.

Mundo, S. (30 de julio de 2022). *Rousseff anuncia el fin de la tala ilegal en Brasil para 2030*. Obtenido de *Sputnik Mundo, América Latina*. Obtenido de <http://mundo.sputniknews.com/americalatina/20150630/1038838952.html>.

Negrete, P. L.–A. (2006). *Derecho ambiental*. México: IURE Editores ISBN 970-9849-36-0.

Olarte, B. D. (2009). *La efectividad del derecho internacional del medio ambiente*. . Colombia: Red International Law: Revista colombiana de derecho.

ONU. (22 de 06 de 2012). *Rio: El futuro que queremos* . Obtenido de <http://www.un.org/es/sustainablefuture/about.shtml>.

Quesada, G. C. (12/2019). El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica. *Revista CEJIL No. 5* .

Rozo, C. C. (2008). *Manual de Valorización Económica del Medio Ambiente*. . Universidad Nacional de Colombia. Instituto de Estudios Ambientales (idea).

Ruíz, C. D. (2014). *2014). La protección del medio ambiente en el ámbito internacional de la Unión Europea*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Ruiz, J. (1984). *Problemas Internacionales del medio Ambiente*. Barcelona: Limpergraf, S.A.

Silva., I. P. (2020). O futuro das cidades: direitos fundamentais, sustentabilidade, resiliência e disrupção. Obtenido de Racismo Ambiental e Povos Indígenas no sul do Brasil:
http://www.unoesc.edu.br/images/uploads/editora/o_futuro_das_cidades.pdf.

Soberón, R. (1988). Un nuevo derecho humano: el medio ambiente sano. *Comisión Andina de Juristas*.

Stranks, J. (2007). *A-Z of the Environment*. London, GBR: Thorogood.

Tratado de Cooperación Amazónica (1991). *Amazonia sin mitos. Informe de la Comisión sobre desarrollo y medio ambiente para Amazonía*. TCA, BID, PNUD, Washington D. C.

Vanegas, C. A. (2007). *La Igualdad Compleja de Michael Walzer y los fallos económicos de la Corte Constitucional*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Vargas, D. U. (2009). *Derecho Internacional Ambiental*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Vernet i Llobet, J. &. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y realidad constitucional*.

Versea, F. (2021). El derecho a un medio ambiente saludable es un derecho humano fundamental: la resolución del ACNUDH. *Humanium*.

Veyrunes, E. (2008). *Las amenazas percibidas para la Amazonía: un Estado del arte en términos de seguridad ambiental*. Facultades de Ciencia Política y Gobierno y de Relaciones Internacionales. Centro de Estudios Políticos e Internacionales –CEPI–. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2019). Por medio de la cual se declara una reserva de recursos naturales renovables en el bioma amazónico colombiano y se adoptan otras determinaciones.
<https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-medio-de-la-cual-se-declara-una-reserva-de-recursos-naturales-renovables-en-el-bioma-amazonico-colombiano-y-se-adoptan-otras-determinaciones/>



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

Congreso de la República de Colombia. (2025). Proyecto de Ley 004 de 2025 Cámara, por medio del cual se prohíbe la exploración, explotación y producción de hidrocarburos en la Región y el Bioma Amazónico Colombiano y se dictan otras disposiciones. Secretaría General de la Cámara de Representantes.